

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 397

Panamá, 20 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de **RICLAN, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 11241 de 16 de junio de 2009, dictado por la **jefa del Departamento de Marcas, encargada, de la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de febrero de 2010, visible a foja 78 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en el hecho que la firma forense Benedetti & Benedetti no ha presentado el documento idóneo que permita acreditar la

legitimidad de quien le otorga poder en nombre y representación de la sociedad RICLAN S.A., lo que constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

En efecto, en la certificación simplificada expedida por la Secretaría de Hacienda de la Junta Comercial del Estado de Sao Paulo-Brasil, no consta que Mario Schraider Junior sea el representante legal de dicha empresa; por consiguiente, no hay constancia de que él pueda otorgar poder para que un apoderado especial actúe judicialmente en representación de la aludida sociedad. (Cfr. fojas 51 a 57 del expediente judicial).

En abono a lo antes expuesto, es importante indicar que el tercer párrafo del artículo 658 del Código Judicial establece expresamente que el poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Este Despacho considera oportuno destacar que ese Tribunal mediante auto de 18 de marzo de 2008, se pronunció respecto de la obligatoriedad de cumplir con los requisitos formales de admisibilidad de toda demanda establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Como bien se aprecia en el auto impugnado, la decisión de no darle curso legal a la demanda fue fundamentada en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que es

necesario acompañar a la demanda "el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona". Como se aprecia, este es un requisito formal de admisibilidad de la demanda contenciosa. (Subraya y resalta el Tribunal).

En ese sentido, resulta importante indicar que no es posible darle curso legal a la demanda que carezca de alguno de los requisitos formales de la admisibilidad. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal a través de reiterada jurisprudencia. Es decir, la Sala ha sido enfática y consistente en no darle curso legal a aquellas demandas que no cumplen con los requisitos legales para su admisión.

...

Respecto a lo alegado por el recurrente en relación al derecho a la Tutela Jurídica Efectiva, cabe anotar que los estudiosos de este derecho (o principio constitucional en algunos países), señalan que la tutela jurídica efectiva es un componente que es garante de que el administrado en el reclamo de un derecho, tenga acceso a la jurisdicción. No obstante, este componente está revestido de una serie de elementos necesarios para su eficacia, entre los que se encuentra el cumplimiento del debido proceso que está contenido en las normas vigentes.

No es posible entonces el acceso a la justicia que persigue la tutela jurídica efectiva, y que aduce la parte demandante, si al mismo tiempo se desconocen garantías procesales, porque es precisamente en la aplicación o cumplimiento de los medios, mecanismos y requisitos (como los de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa) que establecen nuestras disposiciones legales, donde ha de encontrarse esa justicia que se reclama.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante el NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el BUFETE IGRA en representación de GLOBAL BANK CORPORATION."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 18 de febrero de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General